

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio No. 397

Radicación No: 7600133330152022-00065-00

M. de control: Reparación directa

Demandantes: María Leonor Corrales Obregón y otros

Demandado: Red de Salud Ladera E.S.E., Clínica de Occidente S.A. y Coomeva EPS S.A. en liquidación

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de los llamamientos en garantía formulados por Coomeva EPS en liquidación, la Clínica de Occidente y la Red de Salud Ladera E.S.E. respectivamente:

Coomeva EPS argumentó que adquirió con la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. – Seguros Confianza, las pólizas RC000980 certificado RC001671; RC001060 certificado RC001905 y RC001136 certificado RC002080, con el fin de asegurar eventos como daños derivados de la responsabilidad profesional en que incurra el asegurado por daños personales ocurridas como consecuencia de la profesión médica específica, responsabilidad civil solidaria derivada de mala praxis de las IPS contratadas por Coomeva y de los médicos que atienden el servicio contratado, responsabilidad civil por fallas administrativas en la prestación de servicios de salud por parte de Coomeva EPS o las IPS contratadas y gastos por honorarios profesionales para la defensa del asegurado frente a procesos civiles.¹

En este caso, revisados los documentos aportados por Coomeva con el escrito de llamamiento en garantía, se observa que la póliza de Responsabilidad Civil RC000980 certificado RC001671, tiene vigencia del 1 de agosto del 2015 al 1 de agosto del 2016²; la póliza RC001060 certificado RC001905, tiene vigencia del 1 de octubre del 2016 al 1 de octubre del 2017³ y la póliza RC001136 certificado RC002080, tiene vigencia del 25 de octubre del 2017 al 25 de octubre del 2018⁴.

Por tanto, se admitirá el llamamiento formulado, tal como lo dispone el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con los artículos 64 al 67 del Código General del Proceso, como quiera que se encontraban vigentes cuando ocurrieron los hechos de la demanda.

A su vez, la Clínica de Occidente, llamó en garantía a Seguros Generales Suramericana S.A., aduciendo la contratación de la póliza de responsabilidad civil clínicas y hospitales No. 0721814 – 2, cuyo objeto es amparar las actividades de hospitales por responsabilidad civil contractual y extracontractual bajo la modalidad “*Claims made*”, con una vigencia desde el 30 de octubre del 2021 hasta el 30 de octubre del 2022, misma que se ha venido prorrogando hasta el momento del llamamiento. Señaló que los hechos ocurrieron el 14 y 31 de octubre del 2016, encontrándose para ese momento, amparada la clínica de Occidente con la póliza referida, pues reiteró que se contrató bajo la modalidad “*Claims made*” y la reclamación se conoció con la convocatoria a la conciliación celebrada en procuraduría el 13 de enero del 2022, cumpliéndose el requisito *claims made* y la

¹ https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=760013333015202200065007600133 , 22_RECEPCIONMEMORIALOALDESPAC HO_2022065MARIALEONO(.pdf) Nro Actua 15, fls. 1 a 3

⁴ https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=760013333015202200065007600133 , 22_RECEPCIONMEMORIALOALDESPAC HO_2022065MARIALEONO(.pdf) Nro Actua 15, fls. 23 a 86

retroactividad de la póliza de 10 años para amparos por siniestros ocurridos en lapsos anteriores como este.⁵

De la revisión de la póliza aportada con el llamamiento⁶, se observa que la vigencia de la misma es desde el 30 de octubre del 2021 al 30 de octubre del 2022, es decir posterior a la ocurrencia de los hechos consignados en la demanda. Si bien el apoderado de la Clínica de Occidente señala que la póliza se adquirió bajo la modalidad claims made y por tanto tiene efectos retroactivos, lo cierto es que las condiciones sobre las que opera esta singularidad, no se encuentran consignados de manera específica en la misma, así como tampoco se logra evidenciar al menos meridianamente los tipos de coberturas que ampara. De este modo, se hace necesario requerir a la Clínica de Occidente para que aporte los anexos o complementos de la póliza, a fin de evidenciar sus condiciones.

En el llamamiento solicitó que en caso de oposición por parte de la compañía aseguradora, esta deberá aportar la póliza completa y sus renovaciones; sin embargo, esta sede judicial considera que corresponde a la parte interesada, agenciar dichos documentos para aportarlos al despacho a fin de constituyan prueba sumaria de la legitimación de la aseguradora para comparecer al proceso como llamada en garantía. En consecuencia, habrá de inadmitirse el llamamiento efectuado por la referida clínica.

La Red de Salud Ladera E.S.E. allegó contestación y llamamiento en garantía; no obstante, con el poder conferido no allegó los soportes de nombramiento del gerente encargado Juan Fernando Salas Torres, quien a su vez confirió poder a la abogada Lisa Fernanda Cruz Valencia. En consecuencia y previo a dar trámite al llamamiento solicitado y tener por contestada la demanda, se otorga un término de cinco (5) días para que aporte los soportes correspondientes.

Con base en los motivos expuestos, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito de Cali Valle,

Resuelve:

1º- Admitir el llamamiento en garantía propuesto por Coomeva EPS en liquidación, frente a la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. – Seguros Confianza, por reunir los requisitos contenidos en los artículos 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con los artículos 64 a 67 del Código General del Proceso.

2º- Inadmitir el el llamamiento en garantía propuesto por la Clínica de Occidente, frente a Seguros Generales Suramericana S.A., por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia. Se le concede un término de cinco (5) días para que subsane lo requerido.

3º- Surtir el traslado del llamamiento a la compañía aseguradora llamadas en garantía por el término de quince (15) días, conforme al artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual se surtirá mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, que dispone en lo pertinente: “... *La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje...*”, en armonía con el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

⁵ [https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=76001333301520220006500760013328_RECEPCIONMEMORIALOALDESPAC_HO_REPARACIONDIRECTA\(.pdf\)](https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=76001333301520220006500760013328_RECEPCIONMEMORIALOALDESPAC_HO_REPARACIONDIRECTA(.pdf)) Nro Actua 16, fls. 17 a 20

⁶ [https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=76001333301520220006500760013328_RECEPCIONMEMORIALOALDESPAC_HO_REPARACIONDIRECTA\(.pdf\)](https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=76001333301520220006500760013328_RECEPCIONMEMORIALOALDESPAC_HO_REPARACIONDIRECTA(.pdf)) Nro Actua 16, fl. 116

4º- Ordenar a la entidad llamante que remita copia de la demanda, sus anexos, auto admisorio, escrito contentivo del llamamiento en garantía y del presente auto a las compañías aseguradoras llamadas, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

5º- Una vez recibido lo anterior, por secretaría imprímasele el trámite correspondiente.

6º- Reconocer personería para actuar al abogado Luis Eduardo Arellano Jaramillo, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.736.240 de Cali y la T.P. No. 56.392, como apoderado principal de Coomeva EPS en liquidación, en virtud del poder conferido por el apoderado general de la entidad; del mismo modo se reconoce personería para actuar a la abogada Gina Marcela Valle Mendoza, identificada con C.C. 67.030.876 y T.P. 181.870 como apoderada sustituta de la misma entidad, en los términos y conforme a las voces del poder otorgado⁷. Del mismo modo, a John Jairo Cifuentes Sarria, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.706.347 y Tarjeta Profesional No. 68.787 en calidad de apoderada de la Clínica de Occidente en virtud del poder conferido por la representante legal suplente de la entidad⁸.

7º- Requerir a la Red de Salud Ladera E.S.E para que en el término perentorio de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, allegue al despacho, copia del acta de nombramiento del señor Juan Fernando Salas Torres, como gerente encargado de la referida empresa social del estado. Hasta tanto, esta sede judicial se abstiene de reconocer personería a la abogada Lisa Fernanda Cruz Valencia y de dar trámite a la solicitud elevada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA⁹

⁷https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=760013333015202200065007600133
24_RECEPCIONMEMORIALOALDESPAC HO_2022065SUSTITUCION(.pdf) Nr oActua 15 ,
27_RECEPCIONMEMORIALOALDESPAC HO_PODERGENERALESCPU(.pdf) Nro Actua 15 y

⁸ https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=760013333015202200065007600133
28_RECEPCIONMEMORIALOALDESPAC HO_REPARACIONDIRECTA(.pdf) Nro Actua 16, fls. 114 a 115 ,

⁹ Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.